

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

AUTO 271
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO COACTIVO 059-2019 Y NULIDAD AUTO 146 DEL 11 DE JULIO DE 2024”.

REFERENCIA	PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 059-2019
DE:	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
CONTRA:	FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ
	CC. No. 51.788.050
TERCERO	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CIVILMENTE RESPONSABLE	Póliza No. 994000000 NIT. 860.574654-6

La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, en el Capítulo IV Ley 42 de 1993, artículo 90° y ss., artículos 56° y 58° de la Ley 610 de 2000, en las Ordenanzas 045 de 2001 y 039 de 2007 de la Asamblea Departamental de Boyacá, y con observancia a lo señalado la Resolución 034 del 23 de enero del 2015 de la Contraloría General de Boyacá y demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que, la Contraloría General de Boyacá cuenta con un título ejecutivo a su favor, constituido por Fallo de Responsabilidad Fiscal **Auto 674 de fecha 29 de octubre de 2018**, *“por medio del cual se profiere un fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.043-2014 de 2013, adelantado ante el municipio de TENZA - Boyacá”*; el cual, en su parte resolutive, expresa:

“ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 / 2000, por hechos que tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal 043-2014 que se adelanta ante el MUNICIPIO DE TENZA- DEPENDENCIA - **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** por el valor actualizado de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE** por los cuales deberá **RESPONDER FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá D.C. por lo expuesto en esta providencia.”

(...)
ARTÍCULO SEGUNDO: Para el presente fallo con responsabilidad fiscal téngase como tercero civilmente responsable en condición de garanten a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT No

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

860.524.654-6 póliza de manejo sector oficial No 994000000662 Vigencia 18/01/2008 a 17/01/2009 amparo \$10.000.0000 por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto
, (...).

Que mediante Auto 085 de fecha 26 de febrero de 2019, *“Por medio del cual resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Fiscal No. 043-2014, que se adelanta contra el Municipio de Tenza-Boyacá”*, en su artículo primero se resuelve **NO REPONER** el contenido del Auto No. 674 del 29 de octubre de 2018 a través del cual se falla con Responsabilidad Fiscal y en su artículo segundo del mismo auto, - **NO CONCEDER LA NULIDAD** solicitada por el doctor **JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ** apoderado de confianza de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** y ordena enviar el expediente a la oficina del Contralor General de Boyacá a fin de que se surta el grado de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

Que con resolución 165 del 2 de abril de 2019 *“por medio del cual se surte grado de consulta dentro del expediente No 043-2014 del municipio de Tenza -Dependencia Empresa de Servicios públicos” que en su artículo primero decide.*

“ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el auto 674 del 29 de octubre de 2018, confirmado mediante auto No 085 del 26 de febrero de 2018/, adelantado ante el MUNICIPIO DE TENZA-BOYACÁ-DEPENDENCIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS *“que fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE “*

Que este Despacho mediante Auto de fecha 6 de mayo de 2019, avocó dentro del proceso Administrativo Coactivo No. 059-2019, que cuenta con un título ejecutivo proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá conformado por el auto 674 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal. (folio 45).

Que por medio de Auto de fecha 6 de mayo de 2019, en su artículo primero se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá para el momento de los hechos, en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE**, más los intereses y costas del proceso causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a razón del 12% anual.

Que, dentro del mismo Auto en mención, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva como tercero civilmente responsable, en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. No 860.039.988 PÓLIZA** de manejo sector oficial No 994000000662, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) CMTE.** más los intereses y costas causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total, liquidados a una y media veces la tasa de interés corriente bancaria certificada por la Superintendencia Financiera

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Que del auto de mandamiento de pago dentro del proceso 059-2019 se envió citación a la señora **FANNY ESPERANZA COCA SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 para que compareciera a la Dirección operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá para notificarla del mandamiento de pago. 48 y así mismo a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** folio 49 del expediente del cual acusaron recibido de la citación folio 50

Que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit **No 860.524.654-2 PÓLIZA** de manejo sector oficial No 994000000662, en calidad de tercero civilmente responsable, el día 27 de mayo de 2019 enviándole copia del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019, tal y como consta en el expediente a folio 55 del expediente.

Que con fecha 11 de junio de 2019 el doctor **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.600.547 de Bogotá con tarjeta profesional No 102.487 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** presentó excepciones al mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 201, las cuales fueron resueltas mediante auto 007 del 10 de julio de 2019 que en su parte resolutive del auto decide:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el escrito de excepciones propuestas por el Dr. **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA** en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo coactivo 059-2019 en contra de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6. Folio 111”

Que con auto de fecha 25 de julio de 2019, se decretó la búsqueda de bienes de de propiedad de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 y de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 ordenando oficiar a las correspondientes entidades financieras acreditadas por la Superintendencia Bancaria para que informes si hay titularidad de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs a su favor allegando la respectiva información a la Dirección Operativa de Jurisdicción coactiva de la contraloría General de Boyacá.

Que con fecha 13 de marzo de 2024 SE NOTIFICO POR AVISO a la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** se notificó del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 059-2019 como costa a folio 136 adverso del expediente

Que con auto 129 del 20 de junio de 2024 se reconoció personería a la doctora **MARCELA REYES MOSSO** identificada con cedula de ciudadanía No 53.083.193 de Buga y tarjeta

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

profesional No 185.061 expedida por C.S. de la J. como apoderada del tercero civilmente responsable **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 para que ejecute las facultades otorgadas.

Que mediante Auto No.146 del 11 de julio de 2024, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva ordenó la práctica de las medidas cautelares – embargo de cuentas bancarias de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en el cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro y de cualquier otro título bancario **EMBARGABLE**, cuyo titular sea la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. identificada con NIT. 860.524.654-6, y póliza 994000000662, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.**

ARTÍCULO TERCERO: Limítese la medida cautelar en la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$44.484.051,89) M/CTE**”. Para lo cual se actualizo la obligación con la aseguradora solidaria de Colombia lo cual arrojo un valor adeudado de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.242.025.94) M/CTE**

Que el día 17 de julio de 2024 de se solicitó a las entidades financieras, **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ** se proceda a efectuar el embargo de los dineros depositados o que se depositen cuyo titular sea la Compañía Aseguradora solidaria de Colombia identificada con Nit . 860.524.654-6, y póliza 994000000662.

Qué entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, el día 30 de agosto de 2024, realizó una consignación por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$44.484.051,89) M/CTE** en la cuenta de depósitos judiciales No. 150019196155 del Banco Agrario, a nombre de la Contraloría General de Boyacá. Esta consignación corresponde al título judicial No. **4150300005735806**, así mismo el **BANCO OCCIDENTE** consigno el día 3 de septiembre de 2024 un valor de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$186.654,96) M/CTE** materializado con título del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No 415030000575978** en cumplimiento del pago de embargo relacionado con el proceso en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, identificada con NIT.860.524.654-6, y póliza 994000000662., como tercero civilmente responsable en el proceso administrativo coactivo No. 059-2019.

DE LA SOLICITUD DE PARTE

Que el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula NBo 19.395.114 de Bogotá y T.P. No 39.116 del CS de la J., mediante peticiones de fechas 4 de septiembre año en curso, solicita: **“1. LA PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo coactivo 059-2019. 2. LA DESVINCULACIÓN de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del proceso Administrativo Coactivo 059-2019 debido a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción y consecuentemente perdida de competencia**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

del funcionario encargado de ejercer el poder coactivo. 3. LA NULIDAD del auto No 146 del 11 de julio de 2024, mediante el cual se decretó la práctica de medidas cautelares embargo de cuentas bancarias dado que no ha sido debidamente notificado a mi representada. 4. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y/o materializadas de manera indebida por las razones previamente expuestas

CONSIDERACIONES

Para el estudio del caso en concreto, es necesario indicar que las facultades de cobro coactivo de la contraloría General de Boyacá se encuentran reguladas en la Ley 42 de 1993 artículo 90 y ss.

Que, en virtud de lo anterior, la Resolución 034 de 2015 de la Contraloría General de Boyacá establece en su artículo 14:

“Artículo 14. Del procedimiento Administrativo para el Cobro por Jurisdicción Coactiva. Para el cobro coactivo del Títulos Ejecutivos que provienen de Fallos con Responsabilidad Fiscal, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011. Los demás títulos ejecutivos relacionados en el artículo 5 de la presente resolución, se adelantarán por el Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, efectivizando el principio de economía, eficacia y eficiencia para el cobro por jurisdicción coactiva, con sujeción a las garantías constitucionales enmarcadas en el artículo 29 y 83 de la Constitución Política de 1991.”

Aunado a ello el articulo 18 de la citada Resolución en su numeral 5 establece:

“5. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva. Para los procesos adelantados cuyo título es un Fallo de Responsabilidad Fiscal se aplicará el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, por remisión de la Ley 42 de 1993 Ley 1437 de 2011.”

A. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO COACTIVO 059-2019

Conforme a lo señalado en la Resolución 034 de 2015 de la Contraloría General de Boyacá, la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años, sin embargo, se señala que una vez se interrumpe la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Para el caso en concreto es dable informar que mediante Auto No. 674 de fecha 29 de octubre de 2018 se profirió FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del proceso No. 043-2014 “por medio del cual se profiere un fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal, adelantado ante el municipio de TENZA - BOYACÁ”; DEPENDENCIA - **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** el cual, en su parte resolutive, expresa:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

“ARTICULO PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 / 2000, por hechos que tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal 043-2014 que se adelanta ante el **MUNICIPIO DE TENZA- DEPENDENCIA - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** por el valor actualizado de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE** por los cuales deberá **RESPONDER FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá D.C. por lo expuesto en esta providencia.”

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: Para el presente fallo con responsabilidad fiscal téngase como tercero civilmente responsable en condición de garante a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT No 860.524.654-6 póliza de manejo sector oficial No 994000000662 Vigencia 18/01/2008 a 17/01/2009 amparo \$10.000.0000 por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto”

Que mediante Auto 085 de fecha 26 de febrero de 2019, “Por medio del cual resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Fiscal No. 043-2014, que se adelanta contra el Municipio de Tenza-Boyacá”, en su artículo primero se resuelve **NO REPONER** el contenido del Auto No. 674 del 29 de octubre de 2018 a través del cual se falla con Responsabilidad Fiscal y en su artículo segundo del mismo auto, - **NO CONCEDER LA NULIDAD** solicitada por el doctor **JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ** apoderado de confianza de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** y ordena enviar el expediente a la oficina del Contralor General de Boyacá a fin de que se surta el grado de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

(...)

Este Fallo con Responsabilidad Fiscal quedó **ejecutoriado con fecha 5 de abril de 2019.** (Folio 62 del expediente original).

El artículo 26 de la Resolución 034 de 2015 de la Contraloría General de Boyacá establece:

“Artículo 25. Prescripción de la Acción de Cobro por Jurisdicción Coactiva. La acción de cobro por Jurisdicción Coactiva de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores, y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 26. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la Prescripción de la Acción de Cobro, por Jurisdicción Coactiva se interrumpe por: la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebraron de acuerdos de pago; por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Resolución 034 de 2015, “[...] las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.”, se reitera lo anteriormente mencionado.

En virtud de lo anterior, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva disponía de un plazo de cinco (5) años para interrumpir la prescripción del título ejecutivo. En consecuencia, se reitera lo indicado sobre la interrupción de los términos de prescripción: “El término de la Prescripción de la Acción de Cobro por Jurisdicción Coactiva se interrumpe por: la notificación del mandamiento de pago (...)”, notificación que se realizó a las partes procesales en los siguientes términos:

- 1. Para el Tercero Civilmente Responsable: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA recibió la notificación del mandamiento de pago el día 27 de mayo de 2019.
- 2. Para la Responsable Fiscal: La señora FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ fue notificada por aviso el día 13 de marzo de 2024.

Por consiguiente, se evidencia que la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva llevó a cabo las notificaciones del Auto que libró mandamiento de pago dentro del término de cinco (5) años¹. Esto tuvo como efecto la reanudación del término prescriptivo desde la fecha de notificación, comenzando a contarse nuevamente desde el día siguiente a dicha notificación.

En consecuencia, **no puede** configurarse el término de prescripción dentro del proceso coactivo 059-2019, dado que la responsable fiscal fue notificada el 13 de marzo de 2024. A partir del día siguiente a dicha notificación, comenzó a computarse nuevamente el término, considerando que la Aseguradora, conforme a lo expuesto en el fallo con responsabilidad fiscal, actúa en calidad de *garante* de la obligación principal. Esta obligación principal está claramente establecida en el artículo primero del mismo fallo, específicamente en el Auto No. 674 de fecha 29 de octubre de 2018, en el cual se determina que la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** es la responsable fiscal por el detrimento patrimonial causado al municipio de Tenza, actuando como deudora principal.

B. NULIDAD AUTO 146 11 DE JULIO DE 2024 - DECRETO MEDIDAS CAUTELARES.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 12, reza:

“Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal,

¹ El término mencionado deberá incrementarse con el periodo de suspensión de términos, que para la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Boyacá es de ochenta y siete (87) días calendario. Este periodo abarca desde el dieciséis (16) de marzo hasta el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), durante el cual se suspendieron los términos en los procesos de jurisdicción coactiva debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida”. (...)

En el mismo sentido, traemos a colación la Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 103. Medidas cautelares. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes” (...).

Teniendo en cuenta que el termino para ejercer las acciones de Cobro Coactivo dentro del presente proceso no ha prescrito conforme se resolvió en el acápite anterior, este despacho continuó con los trámites procesales, encontrándose que mediante auto de fecha 146 del 11 de julio de 2024, decretó embargo sobre cuentas bancarias de la donde el titular sea la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, identificada con NIT.860.524.654-6, y póliza 994000000662.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, el día 30 de agosto de 2024, realizó una consignación por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.484.051,89) M/CTE** según número de título **415030000575806** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** así mismo el **BANCO OCCIDENTE** consigno el día 3 de septiembre de 2024 un valor de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$186.654,96) M/CTE** materializado con título del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No 415030000575978**, en la cuenta de depósitos judiciales No. 150019196155 del Banco Agrario, a nombre de la Contraloría General de Boyacá.

Es de aclarar al apoderado de la Aseguradora, que la notificación de la medida cautelar, debe efectuarse posterior al registro de la misma, tal y como lo expone el artículo 298 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. [...]”

De igual manera se reitera lo previamente señalado en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 que expresa: *“El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.”*

Por consiguiente, no podrá alegarse nulidad del auto mencionado, dado que la providencia judicial debía registrarse y ejecutarse previa notificación a la contraparte; no obstante, dicha providencia fue notificada por estado a través del sitio web institucional el día 19 de septiembre de 2024.

Atendiendo lo previamente expuesto y tras realizarse la consolidación de la deuda, este despacho evidencia que el monto consignado a favor de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** cubre el valor correspondiente a la obligación del garante solidario; por ende, procede la terminación parcial del proceso coactivo número 059-2019

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 9
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

a favor de dicha aseguradora.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Prescripción del proceso coactivo 059-2019 elevada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula No 19.395.114 de Bogotá y T.P No 39.116 del CS de la J, Apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT.860.524.654-6, y póliza 994000000662., por las razones expuestas en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del Auto 146 del 11 de julio de 2024 por las razones expuestas en el presente Auto.

TERCERO: ORDENAR la terminación parcial del proceso coactivo 059-2019 en favor de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT.860.524.654-6.

CUARTO: Notifíquese de conformidad a lo señalado en el 295 del Código General del Proceso

QUINTO: Es de advertir que contra el presente procede recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA ANDREA PINEDA MUÑOZ
Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Luz Marina Castellanos – Profesional Universitario
Revisó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva
Aprobó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva